

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4028.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 594.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán parte con toda brevedad de si se han presentado reclamaciones durante el plazo señalado al efecto en el art. 15 del reglamento de 16 de setiembre de 1845.—Palma 1.º de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 595.

Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 31 del anterior núm. 243 se hallan insertos la exposición á S. M., Real decreto, programa y Real orden que siguen:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Dada la ley de instrucción pública en 9 de setiembre de 1857, este es, pocos días antes de la época en que según su texto debían abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los reglamentos que habían de servir para llevarla á cumplida ejecución; y como los antiguos no podían aplicarse en cuanto se opusieran á la legislación nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el real decreto de 23 de setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de

cosas con otro de carácter mas permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la esperiencia.

El medio mas eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instrucción pública dándoles la preferencia sobre los demas trabajos reglamentarios, y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso debe abrirse antes que el de las facultades y escuelas especiales.

Este, que es el que ahora se presenta á la aprobacion de V. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido exámen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios mas difícil de arreglar con acierto; como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislatura y la administracion procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al ministro que suscribe es la de que los institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instrucción que sin carácter rigurosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aquí que cuántos jóvenes entren en los institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario, se dá cuanta latitud es

posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instrucción de sus hijos, según su disposición natural, el estado de su fortuna, su posición social, sus esperanzas y aspiraciones.

Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesion, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instrucción, y que fundadamente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consientan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ámpliamente de la facultad que el gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explícitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo, cuya duración mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto mas tiempo del necesario,

y de que los demas se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes, la pronta terminacion de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organizacion, que tiene en su apoyo, además de las razones espuestas, el autorizado voto del real Consejo de Instrucción pública. Las demas disposiciones que se proponen á la alta sabiduría de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se estiene de esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instrucción pública, y á hacer partícipes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aun no hayan estudiado.

Dígnese, pues, V. M. prestar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de agosto de 1858.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del real Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto programa general de estudios de segunda enseñanza, que empezará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia

sagrada y principios de religion y moral, deberán ser curas párrocos, bachilleres en teología ó regentes de segunda clase en moral y religion; los de repaso de lectura y escritura, maestros de instruccion primaria; y los de las demas asignaturas, licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan, ó preceptores ó regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de bachilleres en las facultades filosofía y letras, y de ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de matemáticas, historia y geografía á los bachilleres en filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de instruccion pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicacion á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un instituto, abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organizacion en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega, y ejercicios de traduccion y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traduccion de los espresados idiomas, y composicion castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de Aritmética y álgebra con la teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traduccion y análisis castellana y latina; elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra; de geometría y trigonometría rectilínea; de física y química, y de psicología, lógica y ética, en un curso de leccion diaria cada una.

Las de ejercicios de traduccion y análisis griega, latina y castellana, y composicion de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia y nociones de historia natural, cada una en un curso, de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos, de igual número de lecciones.

La de esplicacion de doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral, en cinco cursos de una leccion semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas espresadas, en el orden que prefieran, con sujecion á las reglas siguientes.

Primera. Los cursos de latin y castellano; lengua francesa, y esplicacion de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religion, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

Segunda. El estudio del latin debe preceder al del griego, y este al de retórica y poética y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

Tercera. El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y este antes que el de física y química.

Cuarta. La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

Quinta. Para matricularse en psicología, lógica y ética, se necesita haber probado latin, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura:

Las nociones, teórico-prácticas de agricultura, de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes:

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos.

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, y las nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano. La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, será materia de un curso de leccion diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que vá hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

Primera. Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

Segunda. Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

Tercera. El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

Cuarta. No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

Quinta. Los estudios de dibujo principarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les espiderá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.º Los que despues de haber estudiado de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil é industrial, los idiomas frances é ingles sean aprobados en un examen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opcion al de perito químico mediante un examen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicacion á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujecion á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno

cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un dia; las de doctrina cristiana, religion y moral: las de dibujo, y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una leccion semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por vía de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educacion, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religion moral; latin y castellano, gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el artículo 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de agosto de 1858.—Corvera.

REAL ÓRDEN.

Para la debida ejecucion del real decreto de 26 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicacion de esta orden hasta el 15 de setiembre inclusive. Se amplía tambien hasta el mismo dia el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la secretaría de la universidad ó del instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, espresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicacion á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificacion que justifique haber probado las asignaturas que, segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones espeditas por las escuelas de industria, comercio y bellas artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la estension prescritos en el reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de bachiller en artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltando que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo período de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que según el artículo 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razón, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religión y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2,000 reales anuales de gratificación.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matrícula se hará en la universidad ó instituto provincial, cuidando el secretario de remitir al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de maestros de obras y aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el secretario la lista al profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una población haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, espresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores ó directores de instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la población y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las juntas provinciales de instrucción pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creación de las cátedras de aplicación que mas convengan en cada instituto,

atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real orden la digo á V.... para su conocimiento y el de los directores de los institutos y juntas de instrucción pública de las provincias que comprenden ese distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de agosto de 1858.—Corvera.— Señor rector de la universidad de...

MODELO QUE SE CITA.

INSTITUTO DE... CURSO DE 1858 Á 1859.

Asignaturas. D.... natural de.... provincia de.... de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el real decreto de 26 de agosto de este año.
Vive calle.... núm.... cuarto.....; y su fiador D.... calle.... núm.... cuarto.....
(Fecha.)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Palma 3 de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del mes próximo pasado, sobre la aplicación en los dominios de Ultramar del Real decreto de 30 de octubre de 1855, que trata de las Reales licencias para casamiento que soliciten los Oficiales de aquellos ejércitos en la parte concerniente al depósito, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Oficiales subalternos del ejército y armada que en lo sucesivo soliciten Real licencia para casarse hallándose sirviendo en Ultramar, harán previamente el depósito de 8.000 duros en metálico que previene la Real orden de 13 de Mayo de 1856, en casos particulares, que, dando un interés proporcionado, los aseguren hipotecando fincas rústicas ó urbanas que basten á responder del capital y de los intereses que el mismo devengue, no teniendo otro gravámen ú obligación anterior, verificando el depósito de la misma cantidad de 8.000 duros en la Península aquellos á quienes pueda convenir en los términos que prescribe el citado Real decreto, y quedando reducido á 4.000 cuando los Oficiales interesados regresen definitivamente de las posesiones de Ultramar á España.

2.º No se admitirán en manera alguna para este objeto haciendas ó estancias que estén abandonadas, ni los edificios que se encuentren dentro de ellas.

3.º Los depósitos se harán precisamente en Manila y Puerto-Rico, por lo que toca á Oficiales de las islas de que son capitales estas poblaciones, y en la Habana y Santiago de Cuba, por lo que respecta á la isla de este nombre.

4.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con intervención de sus Auditores, es-

tán facultados para trasladar el depósito de los dotes militares cuando á su juicio no las consideren completamente aseguradas por cualquier evento no previsto, con la condición de dar conocimiento á ese Tribunal Supremo sin dilación cuando ocurra algun caso de esta naturaleza.

5.º Los particulares que reciban los depósitos de que se trata se obligarán á no entregar el capital sin expreso mandato de ese Supremo Tribunal ó del Capitan general respectivo en el caso que previene la regla anterior, y á tenerlos en todo tiempo á disposición del citado Tribunal, conforme determina el art. 10, capítulo 10 del reglamento del Monte-pío militar.

Y 6.º Los capitales que constituyan las dotes de que se deja hecho mérito, podrán colocarlos los interesados, siempre que lo creyesen conveniente, en los Bancos ó establecimientos de crédito hoy existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan en los expresados dominios de Ultramar, con las garantías que ofrezcan los respectivos reglamentos ó estatutos, y la mayor ventaja que pueden obtener con relación á los créditos que deban aquellos devengar.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento del Tribunal, efectos consiguientes y con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Bernat y Homar, Teniente del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, solicitando se le apliquen los beneficios del último Real decreto de indulto por haberse casado con Doña María Cristina, expósita, en 1.º de Diciembre de 1854, siendo sargento primero graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le expida la licencia absoluta, ó el retiro, según sus años de servicio; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 24 de julio.)

Núm.º 596.

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

En la Gaceta número 243 correspondiente al 31 de agosto último recibida en este Instituto por el correo de ayer se hallan insertos el Real decreto de 26 y el programa de 30 del mismo mes, cuyo contenido es como sigue:

(Vease lo que publica el Gobierno de Provincia, en la página 1.ª de este Boletín circular núm. 595.)

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de setiembre de 1858.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.—Por disposición del Director.—Andrés Barcelo y Muntaner, Srio.

En virtud de lo mandado por Real orden de 30 del anterior inserta en la Gaceta número 243, la matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta en este Instituto desde hoy hasta el 15 del actual inclusive, durante cuyo plazo podrán acudir á la secretaría los individuos que deseen matricularse, de 8 á 12 por la mañana y de 4 á 7 por la tarde, excepto los últimos cinco dias en que se les admitirá hasta las 9 y el postrero hasta las 12 de la noche.

La inscripción en la matrícula deberá hacerse al tenor de las disposiciones del Real decreto de 26 y programa general de estudios de 2.ª enseñanza de 30 de agosto último insertos en la referida Gaceta y que además de publicarse en el Boletín oficial de la provincia, estarán de manifiesto en la secretaría para conocimiento y gobierno de los interesados.

Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro los estudios prescritos en dicho programa para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y en tres los que hayan probado el segundo. Los que se encuentren en el caso de tener probado el tercer año ó sea el primero del segundo período, habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; los que hayan estudiado el cuarto ó sea el segundo de dicho período, invertirán dos, y uno los que tengan probado el quinto ó sea el tercero del mismo período. A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden que prescriben los artículos 4.º y 7.º del expresado programa.

Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, una papeleta arreglada al modelo que estará de manifiesto en el tablon de edictos del establecimiento, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicación á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso. Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que, según el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; siendo válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extensión prescritos en el reglamento de 1852.

No habiéndose planteado aun en este Instituto y en las demas escuelas públicas existentes en esta ciudad, todas las enseñanzas de aplicación que señala el art. 5.º del referido programa general, solo se admitirá por ahora y hasta nueva disposición á la matrícula de los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura que no están sujetos á determinado número de cursos, á la de mecánica y química que será materia de un curso de lección diaria y la de idioma inglés que lo será de los cursos de tres lecciones semanales. Estos estudios se verificarán en el Instituto sin perjuicio de los de la escuela industrial elemental, acerca de cuya matrícula se anunciará lo conveniente, tan luego como se reciban instrucciones de la superioridad.

Segun se dispone en dicho programa, los alumnos de segunda enseñanza podrán estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones que exige el artículo 157 de la ley de Instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religion y moral; latin y castellano; gramática griega, elementos de geografia y de historia, elementos de matemáticas, lenguas vivas, el dibujo y el repaso de lectura y escritura.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matricula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instruccion pública: en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicacion á las diferentes industrias. Los que se inscribieron en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en el Instituto, abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Durante el plazo señalado para la matrícula serán admitidos al exámen de ingreso los que soliciten matricularse y no lo hubieren ya sufrido. Tambien serán admitidos á exámenes extraordinarios los que resultaran suspensos en los ordinarios del último ó no se hubieren presentado á ellos en la época señalada.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, esperando que los señores Alcaldes de los pueblos se servirán hacer fijar este anuncio á la entrada de las Casas consistoriales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 207 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852. Palma 3 de setiembre de 1858.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Núm.º 597.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos de las Baleares.

Habiéndose dignado aprobar el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo en fecha 27 de agosto último, el proyecto del itinerario que para la entrada y salida de los correos interiores de esta isla formó y sometió á su superior exámen la Administracion de mi cargo, en vista de que el publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 16 del mes anterior, y demas periódicos de esta capital podia admitir rectificaciones beneficiosas al servicio público, esta principal, en cumplimiento de su deber se apresura á noticiar á los habitantes de esta isla la introducida variacion por medio del Boletín oficial y demas periódicos de la capital, haciendo insertar en los mismos el nuevo itinerario que ha de comenzar á regir desde el 8 del mes actual cuyo pormenor es el siguiente.

CORREOS INTERIORES DIARIOS DE MALLORCA.

De Palma á Alcudia.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Diaria.	Palma. Inca. Alcudia.	10 y 1/2.	7 horas.	9 noche.	» » »	2 tarde. » »

De Palma á Manacor.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Lunes, martes, miércoles, viernes, sábado y domingo.	Palma. Montuiri. Villafrañca. Manacor. Palma.	9 y 3/4.	7 horas.	8 noche. 2 mañana.	» » » » »	2 tarde. » » » 7 tarde.

De Palma á Sóller.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Lunes, martes, miércoles, viernes, sábados y domingos.	Palma. Sóller. Palma. Sóller.	5 leguas.	3 horas.	5 tarde. 10 noche.	» » » »	2 tarde. » 7 noche. »

De Palma á Llummayor.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Lunes, martes, miércoles, viernes, sábados y domingos.	Palma. Llummayor. Palma. Llummayor.	3 y 1/2.	2 y 1/2 h.	4 y 1/2 t. 9 y 1/2 n.	» » » »	2 tarde. » 7 tarde. »

De Palma á Andraitx.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Lunes, martes, miércoles, viernes, sábados y domingos.	Palma. Andraitx. Palma. Andraitx.	5 y 1/4.	3 horas.	5 tarde. 10 noche.	» » » »	2 tarde. » 7 noche. »

De Alcudia á Palma.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Diaria.	Alcudia. Inca. Palma.	10 y 1/2.	7 horas.	12 mañana.	» » »	5 mañana. » »

De Manacor á Palma.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos.	Manacor. Villafrañca. Montuiri. Palma. Manacor.	9 y 3/4.	7 horas. idem.	11 mañana. 7 m.ª lunes.	» » » » »	4 mañana. » » » 12 noche.

De Sóller á Palma.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos.	Sóller. Palma. Sóller. Palma.	5 leguas.	3 horas.	8 mañana. 6 y 1/2 m.ª	» » » »	5 mañana. » 3 y 1/2 m.ª »

De Llummayor á Palma.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos.	Llummayor. Palma. Llummayor. Palma.	3 y 1/2.	2 y 1/2 h.	9 y 1/2 m.ª 7 mañana.	» » » »	7 mañana. » 4 y 1/2 m.ª »

De Andraitx á Palma.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos.	Andraitx. Palma. Andraitx. Palma	5 y 1/4.	3 horas.	9 mañana. 7 mañana.	» » » »	6 mañana. » 4 mañana. »